

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2544-2PO2-17

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1. Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma los artículos primero y décimo primero transitorios, y se deroga el décimo segundo transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2017; y se reforman la fracción I y el cuarto párrafo del artículo décimo cuarto transitorio de la Ley de Hidrocarburos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014.
<b>2. Tema de la Iniciativa.</b>	Ingresos y Hacienda.
<b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Congreso de Quintana Roo.
<b>4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	
<b>5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.</b>	07 de febrero de 2017.
<b>6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	07 de febrero de 2017.
<b>7. Turno a Comisión.</b>	Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Presupuesto y Cuenta Pública.

### II.- SINOPSIS

Eliminar la disposición que permite a la Comisión Reguladora de Energía, emitir los acuerdos para que durante los años de 2017 y 2018, los precios al público se determinen bajo condiciones de mercado. Establecer que a partir del 1 de enero de 2015 y hasta el 31 de diciembre de 2017, la regulación sobre precios máximos al público de gasolinas y diésel será establecida por el Ejecutivo Federal mediante acuerdo, y a partir del 1 de enero de 2018, los precios se determinarán bajo condiciones de mercado.

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción III del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las siguientes fracciones del artículo 73: VII para la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2017; y, VII y XXIX, numeral quinto, inciso c) y 27 párrafo séptimo por lo que hace a la Ley de Hidrocarburos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



**V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE**

**TEXTO VIGENTE**

**Ley de Ingresos de la Federación  
para el Ejercicio Fiscal de 2017**

**Primero.** La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2017, salvo lo dispuesto en los transitorios *Décimo Segundo* y *Décimo Cuarto*, los cuales entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Décimo Primero.** A partir del 1 de enero de 2017 se derogan *las siguientes disposiciones:*

*I. Las fracciones III y V del artículo Quinto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad*

**TEXTO QUE SE PROPONE**

**Decreto por el que se reforman los artículos primero y décimo primero transitorios, y se deroga el décimo segundo transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2017 y se reforman la fracción I y el cuarto párrafo del artículo décimo cuarto transitorio de la Ley de Hidrocarburos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 11 de agosto de 2014**

**Primero.** Se reforman los artículos primero y décimo primero transitorios, y se deroga el décimo segundo transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2017, para quedar como sigue:

**Transitorios de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2017**

**Primero.** La presente ley entrará en vigor el 1 de enero de 2017, salvo lo dispuesto en el transitorio décimo cuarto, el cual entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Décimo Primero.** A partir del 1 de enero de 2017 se derogan **las fracciones III y V del artículo quinto del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2015.**



*Hacendaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2015.*

*II. La fracción I y el último párrafo del artículo Décimo Cuarto Transitorio de la Ley de Hidrocarburos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014.*

**Décimo Segundo.** *Durante 2017 y 2018 los precios al público de las gasolinas y el diésel se determinarán de conformidad con lo siguiente:*

*I. La Comisión Reguladora de Energía, tomando en cuenta la opinión que emita la Comisión Federal de Competencia Económica, emitirá los acuerdos o el cronograma de flexibilización para que durante los años de 2017 y 2018 los precios al público se determinen bajo condiciones de mercado. Los acuerdos o el cronograma se establecerán por regiones del país. La Comisión Reguladora de Energía podrá modificar dichos acuerdos o cronograma, con base en la evolución de las condiciones de mercado y el desarrollo de la infraestructura de suministro en el país, entre otros factores. La Comisión Reguladora de Energía deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación los acuerdos o el cronograma actualizados. Las modificaciones únicamente podrán llevarse a cabo para adelantar el momento a partir del cual los precios al público se determinarán bajo condiciones de mercado.*

*II. En las regiones del país, durante el tiempo en donde los precios al público de las gasolinas y el diésel no se determinen bajo condiciones de mercado conforme a lo establecido en la fracción anterior, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá los precios máximos al público de las gasolinas y el*

**Décimo Segundo. Se deroga.**



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

*diésel con base en lo siguiente:*

*a) Considerará el precio de la referencia internacional de los combustibles y, en su caso, las diferencias en la calidad de los mismos, las diferencias relativas por los costos de logística, incluyendo los costos de transporte entre regiones, los costos de distribución y comercialización en los centros de consumo y las diversas modalidades de distribución y expendio al público, procurando generar las condiciones para el abasto oportuno de dichos combustibles.*

*La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará la metodología para determinar los precios máximos al público antes mencionados y el periodo de vigencia de los mismos a más tardar el 31 de diciembre de 2016.*

*La fijación de estos precios máximos tendrá como objetivo final la liberalización de los precios en la región que corresponda. Adicionalmente, en aquellas regiones con precio máximo, se deberá aplicar la regulación asimétrica para el acceso a la infraestructura, cuando así lo haya determinado la Comisión Reguladora de Energía y sin perjuicio de que dicha regulación pueda ser aplicada en el resto del territorio nacional.*

*b) Emitirá un acuerdo en el que se especifique la región, los combustibles y el periodo de aplicación de los precios, mismo que se publicará en el Diario Oficial de la Federación con anticipación al periodo durante el cual se aplicarán.*

*En las regiones del país que al 1 de enero de 2017 no se apliquen los precios al público de las gasolinas y el diésel bajo condiciones de mercado, se deberán publicar los precios*



*máximos al público de los combustibles mencionados, a más tardar el 31 de diciembre de 2016.*

***III.** Para los efectos de lo dispuesto en la fracción I de este artículo, cuando la Comisión Reguladora de Energía, previa opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica, comunique a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que, en las regiones en las que se haya determinado que los precios de las gasolinas y el diésel se apliquen bajo condiciones de mercado se han presentado aumentos en los precios al público de dichos combustibles que no correspondan a la evolución de los precios internacionales de los combustibles y de los costos de suministro, dicha Secretaría podrá establecer por regiones o subregiones, precios máximos al público de conformidad con lo dispuesto en la fracción II de este artículo.*

*Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Comisión Reguladora de Energía podrá ejercer la facultad establecida en la fracción IV del artículo 26 de esta Ley. Lo establecido en este artículo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2018.*

### **Ley de Hidrocarburos**

**Décimo Cuarto.-** En relación con los mercados de gasolina y diésel se observará lo siguiente:

**I.** *Se deroga.*

**Segundo.** Se reforman la fracción I y el cuarto párrafo del artículo décimo cuarto transitorio de la Ley de Hidrocarburos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 11 de agosto de 2014, para quedar como sigue:

**Décimo Cuarto. ...**

**I. En materia de precios:**



No tiene correlativo

II. a III. ...

a) A partir de la entrada en vigor de la presente ley y en lo que reste de 2014, la determinación de los precios al público se realizará conforme a las disposiciones vigentes.

b) A partir del 1 de enero de 2015 y, como máximo, hasta el 31 de diciembre de 2017, la regulación sobre precios máximos al público de gasolinas y diésel será establecida por el Ejecutivo federal mediante acuerdo. Dicho acuerdo deberá considerar las diferencias relativas por costos de transporte entre regiones y las diversas modalidades de distribución y expendio al público, en su caso.

Asimismo, la política de precios máximos al público que se emita deberá prever ajustes de forma congruente con la inflación esperada de la economía y, en caso de que los precios internacionales de estos combustibles experimenten alta volatilidad, el Ejecutivo federal preverá mecanismos de ajuste que permitan revisar al alza los incrementos de los citados precios, de manera consistente con la evolución del mercado internacional.

c) A partir del 1 de enero de 2018, los precios se determinarán bajo condiciones de mercado.

II. a III. ...

En todo momento, en caso de que a juicio de la Comisión Federal de Competencia Económica se presenten condiciones de competencia efectiva con anterioridad a los plazos señalados en la presente disposición transitoria, dichos plazos se reducirán hasta la fecha de la declaratoria que emita la



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

...	<b>referida comisión, en cuyo caso los precios se determinarán bajo condiciones de mercado.</b>
	<p style="text-align: center;"><b>Transitorios</b></p> <p><b>Primero.</b> El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p><b>Segundo.</b> Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.</p> <p>En mérito de lo anterior, y con fundamento en el artículo 113 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 39 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura, y a afecto de someter a consideración y trámite legislativo correspondiente ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión la presente iniciativa de decreto, propongo los siguientes</p>

JJRP